

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00359 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ YENIFER RUIZ MARIN en su calidad de sucesora procesal del señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO (q.e.p.d)
DEMANDADOS:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL/ SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto fechado del 21 de agosto de 2020, el Despacho procedió a fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 5 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello se hace necesario analizar si la realidad procesal en el presente caso, se enmarca dentro de las hipótesis consagradas en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario

practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada la cual únicamente propuso excepciones de mérito ii) Eximente de responsabilidad por culpa de un tercero y ii) Falta de nexo de causalidad.

Dentro del traslado secretarial de las excepciones formuladas por la parte accionada, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas, pero como ya se dijo tales excepciones son de mérito, razón por la cual serán resueltas en la sentencia, en consecuencia, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

Pruebas Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: **(i)** Copia autentica del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, hoy en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, radicado 050014003-014-2009-00686-00, donde era demandante JHON ALOSOS (SIC) OSPINA, HOY ES CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO, por cesión del crédito aceptada por el juzgado, y la demandada ANGELA MARIA TORO TABARES, dentro del cual obran todas las pruebas documentales que sirven a este asunto, **ii)** Copia

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

del documento por medio del cual JHON ALONSO OSPINA cede el crédito y las acciones y derechos sobre el depósito judicial indebidamente pagado al señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO, **iii)** Copia de los oficios números DESAJME17-6647 y DESAJEM17-6708 del 18 y 20 de septiembre de 2017, remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Medellín, al suscrito apoderado judicial al banco Agrario de Colombia y al suscrito apoderado, en respuesta al derecho de petición del 15 de agosto de 2017, **iv)** copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor JUAN DAVID JIMENEZ RUIZ, por el Juzgado 26 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el día 26 de septiembre de 2017, **v)** Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 110 Judicial para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2018, y constancia sobre la declaratoria fallida de dicha audiencia, de la misma fecha, **vi)** Liquidación de los intereses a la fecha de presentación de la demanda, sobre los Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) (ver fls. 25 a 243, archivo 2 del expediente digital)

No solicitó ninguna prueba adicional a las allegadas.

Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandada.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, la parte demandada contestó la demanda y aportó como pruebas las siguientes: **i)** Original del Banco Agrario de Colombia de fecha marzo 20 de 2019 que contiene la Orden de Pago Depósitos Judiciales Radicado del proceso 2009-167, donde el demandante es LUIS ALBERTO OCHOA CARDENAS y el demandado la señora FLOR SIERRA GOMEZ, **ii)** Consulta Jurídica del proceso en contra de JUAN DAVID JIMENEZ RUIZ, con el SPOA No. 05001600024820160552600 y 05001600020620155699500, **iii)** Copia del Oficio No, 1015 y 1016 del 30 de marzo de 2017 dirigida al Fiscal 6 Delegado y Fiscal 223 Delegado, donde se informa las irregularidades del título 413230001594508, respectivamente, **iv)** Copia de la Respuesta al Oficio 1273 del 4 de mayo de 2018.

Igualmente aporta un CD con las siguientes pruebas documentales: **i)** Copia del proceso ejecutivo singular radicado 2009-686 (1-6), **ii)** Medidas Cautelares Proceso radicado 2009-686 (7-10), **iii)** Copia del Proceso penal

del imputado JUAN DAVID JIMENEZ RUIZ Y OTROS (11) (Incluye: Acta de Audiencia, donde la Rama Judicial se constituye como víctima, Liquidación del siniestro No. 22144 de Corredores JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS de fecha 23 de octubre de 2017, Fallo de sentencia de primera instancia No. 2016-176880 de fecha 26 de septiembre de 2017, donde se condenó a los imputados) **iv)** Oficios No. 1016 y 1015 del 30 de marzo de 2017, dirigidos a la Fiscalía 6^a delegada y Fiscal 223 Delegado respectivamente (12) **v)** Anexo del Juzgado 14 Civil Municipal de fecha 27 de julio de 2018, incluye: Consulta de títulos por número de Títulos del Banco Agrario de Colombia, Certificado de La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Certificado de vigencia No. 184296 del doctor RUBEN DARIO PEREZ SIERRA, quien reclamó el título 413230001594508, Respuesta a oficio No. 1273 de mayo 4 de 2018, donde el Fiscal 196 Seccional Delegado indaga a los ciudadanos "... RUBEN DARIO PEREZ SIERRA" y liquidación de siniestro Jargu S.A. Corredores de Seguros.

Por último, solicita: Se oficie a Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, y a la Fiscalía 223 Seccional de Delitos contra la Administración Pública, SPOA 050016000715201700189 en segunda fase, para que ANEXEN el proceso y nos informen el estado del mismo, donde se incorporó la indagación del señor RUBEN DARIO PEREZ SIERRA y todo lo referente al cobro irregular de títulos judiciales del Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín.

Sobre la prueba documental solicitada, se elaborará por secretaria el exhorto correspondiente, para que la parte interesada los tramite, concediéndole un término de cinco (5) días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Se deja constancia que entre las pruebas documentales allegadas y las pedidas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, respecto de la decretada una vez sea allegada se incorporará al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva de este proveído; para el efecto por secretaria se deberá elaborar los exhortos que serán puestos a disposición de la parte interesada para que los diligencie, para lo cual se le concede 5 días desde la notificación de este proveído. La entidad destinataria dispone de 10 días para que responda con destino a este proceso.

SEGUNDO: Una vez se allegue e incorpore la prueba documental decretada, se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria